

Nora Lloveras, Sebastián Monjo, Las indemnizaciones a cargo del Estado Nacional en los casos de desaparición forzada de personas, En: Jurisprudencia Argentina, Fascículo 7, 2013 – III, 14/08/2013, Abeledo Perrot, Bs. As, ps. 17 y 34. Paginas totales de la revista: 112. ISBN: 978-950-20-2521-6.

Las indemnizaciones a cargo del Estado Nacional en los casos de desaparición forzada de personas

por

Nora Lloveras ¹

Sebastián Monjo ²

Sumario

1. El esbozo que se propone

2. Los antecedentes del caso

3. El planteo

3.1. Los compromisos internacionales del Estado Nacional

3.1.1. El carácter de parte lesionada

¹ LLOVERAS, Nora. Profesora Titular de Derecho Privado VI (Familia y Sucesiones). Adscripta a la cátedra de Derecho Constitucional. Investigadora Categorizada SECyT. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Ex Vocal de la Cámara 5ta de Apelaciones Civ. y Com. Córdoba. Poder Judicial Córdoba. Mail: noval@arnet.com.ar Mail: noralloveras@gmail.com

² MONJO, Sebastián. Abogado, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Investigador. Magister en Derecho Privado, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Doctorando en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Estudios en la Universidad Autónoma de Madrid. Diplomado de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad Complutense Latinoamericana.

- 3.1.2. El derecho a la reparación reconocido en los Tratados Internacionales**
- 3.2. La normativa interna del Estado Nacional**
 - 3.2.1. La naturaleza de la indemnización**
 - 3.2.2. Los herederos frente a la indemnización**
- 3.3. El Estado Nacional como tercero interesado**
- 3.4. El Estado frente a las víctimas y damnificados indirectos**
- 4. La decisión de la CSJN y las víctimas**
- 5. Conclusiones**

1. El esbozo que se propone

Las líneas vertidas en el presente estudio son exploratorias de las obligaciones contraídas por parte del Estado Nacional con respecto a la desaparición forzada de personas y el alcance y contenido de la indemnización prevista por las leyes nacionales 24.411, 24.823 y el decreto 479/97.

El tema responde a un entrecruzamiento relevante en el derecho argentino, pues liga los terribles acontecimientos históricos ocurridos durante la dictadura Argentina de la década del 70 y las respuestas del derecho frente a esa desaparición impuesta por el poder, de numerosas personas.

En el presente año 2013, es tan actual el conflicto como en los finales del siglo XX, continuándose y en algunos supuestos comenzando, el desarrollo en el país ante diversos tribunales, de los juicios justamente originados por esa extinción de los ciudadanos y ciudadanos argentinas, bajo la presión de aquella dictadura, que se nomina unánimemente “desaparición forzada de personas”.

Utilizamos como disparador de la reflexión la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 5/3/2013 en los autos “P. R., G. R. F. v. P., M. E.”, sobre la materia en examen.

2. Los antecedentes del caso

El presente comentario aborda la Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- como se ha consignado - con fecha 5/3/2013 en los autos “P. R., G. R. F. v. P., M. E.”.

El Sr. Guillermo Rodolfo Fernando Roisinblit promovió una demanda de herencia contra su hermana, Mariana Eva Pérez, por la suma de U\$S 168.917,18, correspondiente al 50% del total de la indemnización otorgada a aquélla por el Estado Nacional, en los términos de la ley 24.411, debido a la desaparición forzada de sus padres.

Su hermana Mariana Eva Pérez citó como tercero al Estado Nacional y planteó la inconstitucionalidad de la promulgación parcial de la ley nacional 24.832, operada mediante el decreto 479/97.

El Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda de herencia promovida por Guillermo Rodolfo Fernando Roisinblit contra su hermana, Mariana Eva Pérez, por la suma de U\$S 168.917,18, correspondiente al 50% del total de la indemnización otorgada a aquélla por el Estado Nacional, en los términos de la ley 24.411, debido a la desaparición forzada de sus padres.

La Cámara Nacional en lo Civil (sala F), confirmó el decisorio de primera instancia y rechazó el pedido de citación de tercero y el planteo de inconstitucionalidad de la promulgación parcial de la ley nacional 24.832, realizada mediante el mencionado decreto 479/97.

La Sra. Mariana Eva Pérez interpuso recurso extraordinario que motivó la intervención de la CSJN, quien finalmente, hizo lugar al recurso, revocando la sentencia apelada.

3. El planteo

El presente caso versa sobre los siguientes aspectos: a) las obligaciones del Estado Nacional asumidas en los Tratados de Derechos Humanos, especialmente por los arts. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el art. 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; b) las leyes nacionales 24.411,

24.823 y el decreto 479/97; d) la citación como tercero del Estado Nacional en el proceso en que se discute entre herederos el destino de la indemnización abonada por el Estado bajo los términos de las leyes nacionales específicas 24.411, 24.823 y el decreto 479/97.

Se trabajan estos ejes centrales del planteo.

3.1. Los compromisos internacionales del Estado Nacional

El Estado Nacional asumió obligaciones en los Tratados de Derechos Humanos, especialmente por los arts. 63. 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

El Artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ establece que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por su parte, el art. 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas dispone que “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. ... 4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. 5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) Las garantías de no repetición ...”.

³ San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969.

Conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional, es claro que el Estado debe garantizar el “pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Analizamos seguidamente el alcance de parte lesionada y la justa indemnización.

3.1.1. El carácter de parte lesionada

A tales efectos cabe preguntarse qué sujeto reviste el carácter de “parte lesionada” merecedor de la indemnización aludida.

Por ello, recurrimos a la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en tanto refiere que "víctima" es toda “*persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada*”.

Pese a la norma aludida, entendemos que deben aclararse los conceptos de víctima o damnificado directo, del damnificado indirecto.

Sin desconocer las distintas acepciones acerca de los conceptos de damnificado directo y damnificado indirecto, perseguimos consensuar nuestro entendimiento al utilizar tales expresiones.

Damnificado directo es la víctima del hecho dañoso, es decir, aquella que como señala calificada doctrina, sufre una “lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial propio, y a raíz de ello experimenta un perjuicio patrimonial o moral”⁴.

Este damnificado directo es el que sufre un menoscabo en su patrimonio o en su integridad física o en su equilibrio emocional y afectivo, derivado de una acción u omisión de una persona – física o jurídica –. Es la víctima de la actividad dañosa que impacta en la esfera patrimonial o extrapatrimonial, ocasionándole perjuicios susceptibles de apreciación pecuniaria, ya bien patrimoniales o morales.

⁴ Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral*, Hammurabi, Bs. As., 2004, 2ª edic, p. 204.

Por otra parte, Pizarro expresa que “damnificado indirecto es aquella persona que padece un daño propio, derivado de un ilícito que tiene por víctima a un tercero, respecto de quien existía un interés patrimonial o extrapatrimonial, que resulta conculcado”⁵.

El damnificado indirecto es aquella persona que sin haber sido el objeto sobre el cual recayó la actividad dañosa, sufre un perjuicio también susceptible de apreciación pecuniaria⁶. Es decir, que el damnificado indirecto sufre un perjuicio en su persona o en sus bienes, pero dicho perjuicio es fruto de una acción u omisión generadora de daños, sobre otro sujeto.

Efectuada tal indicación, utilizaremos para mayor claridad en esta exposición, la expresión damnificado directo y víctima como sinónimos – conociendo las discusiones en el área -.

En el supuesto de desaparición forzada de personas resulta claro que la víctima o el damnificado directo es la persona que se encontraba o se encuentra en situación de desaparición forzada: es la persona desaparecida en el marco de la violencia posible de diferentes tipos.

Los damnificados indirectos son todas aquellas personas que padecen un daño personal, propio, con motivo de la desaparición

⁵ Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral*, Hammurabi, Bs. As., 2004, 2ª edic, p. 204.

⁶ Como damnificado indirecto se incluyen a los miembros de la unión convivencial. La SCJBA expresó que “la concubina se encuentra legitimada para reclamar los daños y perjuicios por la muerte de su compañero, en tanto demuestre ser una damnificada indirecta del hecho ilícito, debiendo demostrar una relación de hecho similar al matrimonio en forma estable y prolongada y que dependía económicamente del fallecido”. SCJBA, 11/06/2008, “Lasarte, Gladys Noemí c. Rodrigo, Pablo Omar”, LLBA 2008 (septiembre), 863 - DJ 10/12/2008, 2305 - DJ 2008-II, 2305. La misma Suprema Corte, en un pronunciamiento anterior se pronuncia de similar manera en “V., M. c. C., J. M. y otro”, 2003/05/07, DJBA 165, 184.

forzosa de otra persona (cónyuge, descendientes, ascendientes, **compañeros o convivientes**, entre otros).

Por lo expuesto, se puede sostener que, como consecuencia de la desaparición forzada de personas, la obligación de reparar se extiende a la víctima (damnificada directa) y a los damnificados indirectos.

3.1.2. El derecho a la reparación reconocido en los Tratados Internacionales

Identificada la parte lesionada (víctima o damnificado indirecto), la normativa internacional le reconoce el derecho “*a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada*”.

La reparación incluye los “*daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) Las garantías de no repetición*”.

Tales disposiciones internacionales importan el reconocimiento expreso del principio de reparación plena o integral, no sólo mediante el equivalente pecuniario (indemnización), sino también a través del no pecuniario (como modo de reparación) mencionando a la restitución, readaptación, satisfacción y garantías de no repetición.

El principio de reparación plena o integral no es exclusivo del Código Civil (art. 1083 CC) - u originario, si se quiere-, sino que sus raíces se ubican en la Constitución (arts. 19, 75 inc. 22° CN) y en los Tratados de Derechos Humanos (arts. 5 incs. 1°, 10, 32 inc. 2°, 63, incs. 1° y 2°, y 68 Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 17 incs. 1° y 2° Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 23, 28, 29, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 9 inc. 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre los principales), y desde allí debe iluminar a todo el sistema jurídico argentino, incluyendo la Ley de Riesgos de Trabajo, el Código Aeronáutico, el Derecho Ambiental, entre otros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los autos “Artavia Murillo y otros c. Costa Rica” de fecha 28 de noviembre de 2012⁷ entendió que la plena restitución (*restitutio in integrum*), consiste en el “restablecimiento de la situación anterior”.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entiende que cuando no sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho que corresponda reparar, se impone una "justa indemnización", y las reparaciones, "como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial" y no pueden implicar el "empobrecimiento de la víctima"⁸.

En consecuencia, la reparación que se le debe brindar a la víctima (damnificado directo) o a los damnificados indirectos debe ser plena, integral, incluyendo todos los aspectos lesionados mediante una indemnización y también a través de los equivalentes no pecuniarios mencionados por la normativa internacional.

3.2. La normativa interna del Estado Nacional

El Estado Argentino dictó la Ley 24.411 de 1994⁹ sobre Desaparición Forzada de Personas, que regula el beneficio que tienen derecho a percibir las personas que al momento de la promulgación de la ley se encontraban en situación de desaparición forzada.

⁷ LL Cita on line: AR/JUR/68284/2012.

⁸ Cfr.: CIDH, “Bamaca Velázquez vs. Guatemala. Reparaciones”, sentencia del 22-2-2002, Serie C N° 91, Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2002, San José, 2003, ps. 107/108, párrs. 40/41.

⁹ Ley 24441. Sancionada: 7 de diciembre de 1994; Promulgada: diciembre 28 de 1994.

Luego sancionó la Ley 24.823 de 1997¹⁰ sobre Desaparición Forzada de Personas -que modificó la Ley 24.411-. Deviene necesario destacar que el art. 2° bis establece que *“La indemnización establecida por la presente ley tiene el carácter de bien propio del desaparecido o fallecido. En el caso de desaparición y en tanto la ausencia permanezca, será distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en los artículos 3545 y siguientes del Código Civil, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 4° de esta ley”*.

Por otra parte la Ley 24823 agrega como artículo 4° ter de la ley 24.411, el siguiente: *“Artículo 4° ter: El pago de la indemnización a los herederos del fallecido o a los causahabientes del desaparecido que hubiesen acreditado tal carácter mediante declaración judicial, incluyendo la resolución que correspondiere a las uniones de hecho, liberará al Estado de la responsabilidad que le compete por esta ley. Quienes hubieran percibido la reparación pecuniaria en legal forma, quedarán subrogando al Estado si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros causahabientes o herederos con igual o mejor derecho”*.

Continúa diciendo el Artículo 4° ter, que *“La subrogación no se aplicará en caso de que se presentaren hijos que hubieran ignorado su condición de tales, al momento de efectuarse el pago”* (este párrafo fue vetado por el art. 1° del Decreto N° 479/97 B.O. 28/05/1997).

El Decreto n° 479/97 observó el último párrafo del artículo 5° de la Ley 24.823 que incorporaba el artículo 4° ter a la Ley 24.411, por cuanto no se condice con el efecto liberatorio que el artículo 732 del Código Civil, asigna al pago que se hace al acreedor aparente.

Tal como lo señala el Procurador General Dr. Luis Santiago González Warcalde, cuyos argumentos la CSJN hace suyos, tales normas tuvieron por fin materializar la decisión política adoptada

¹⁰ Ley 24823. Sancionada: 7 de Mayo de 1997. Promulgada Parcialmente: 23 de Mayo de 1997. BO 28 de Mayo de 1997.

por el Poder Ejecutivo Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes sufrieron la muerte o desaparición forzada y privaciones de libertad arbitrarias durante el estado de sitio, evitando el riesgo de que nuestro país sea sancionado por violación de tratados internacionales de Derechos Humanos.

La pregunta que emana de la lectura de los instrumentos normativos es la siguiente ¿tales normas dan satisfacción a quienes sufrieron la muerte o desaparición forzada y privaciones de libertad?.

3.2.1. La naturaleza de la indemnización

La Ley 24.823 establece que “*La indemnización establecida por la presente ley tiene el carácter de bien propio del desaparecido o fallecido*”.

La calificación que efectúa la ley sobre la naturaleza o el carácter de la indemnización como “*bien propio del desaparecido o fallecido*” tiene incidencias en la legitimación y en el alcance de la misma.

Respecto de la legitimación, trae aparejado que los damnificados indirectos ejerciten la acción *iure hereditatis* y no iure propio. Es decir, lo hagan en representación del causante, con las limitaciones sucesorias correspondientes en punto a la jerarquía de órdenes hereditarios y prelación de grados.

En punto al contenido o alcance de la indemnización, sólo se reconocerá un único monto o importe destinado a cubrir los daños y perjuicios que padeció el causante, sin considerar los daños personales o propios que sufrieron los damnificados indirectos. El “beneficio” o indemnización formará parte del caudal relicto y se someterá a las reglas de la comunidad hereditaria en caso de existencia de pluralidad de herederos.

Por lo tanto, la naturaleza de la indemnización conlleva que la reparación en los casos de desaparición forzosa de personas no sea integral o plena, sino limitada, sesgada, mutilada sólo a lo que

le hubiera correspondido a la víctima, pero descartando los daños personales o propios de los damnificados indirectos.

3.2.2. Los herederos frente a la indemnización

La Ley 24823 modificatoria de la ley 24.411 preceptúa que se aplicará el orden de prelación establecidos en los arts. 3545 y siguientes del Código Civil.

Al respecto debemos señalar que el principio de jerarquía de órdenes hereditarios, lo que establece, en general, es que el reparto de los bienes hereditarios se organice agrupando a los herederos en distintos órdenes de llamamiento, que pueden distinguirse según su naturaleza (descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales), y que gozan de preferencia unos respecto de otros según el esquema legal ¹¹.

En la actual redacción del Código Civil los órdenes hereditarios previstos son esencialmente 4 y son los siguientes: 1) los descendientes, 2) los ascendientes, 3) el cónyuge supérstite, y 4) los colaterales, -sin perjuicio de la figura de la nuera viuda o el yerno viudo sin hijos - ¹².

Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge supérstite conforman el elenco de los denominados herederos forzosos o legitimarios, es decir aquellos cuyo llamamiento es imperativo, no pudiendo ser privados de la porción de la herencia que por ley les corresponde, salvo que mediaren causas de desheredación (art. 3591 CCiv.).

¹¹ Epstein, Constanza; Monjo, Sebastián, *La autonomía personal en el derecho de sucesiones: el Siglo XXI*, Revista de Derecho de Familia n° 53. Marzo 2012. Bs. As. Abeledo Perrot. Directoras: Cecilia Grosman; Aida Kemelmajer de Carlucci; Nora Lloveras, pgs. 167 á 186.

¹² Cfr. Lloveras, Nora; Orlandi, Olga; Faraoni, Fabián, *El matrimonio civil argentino*, Análisis de la Ley 26618/2010, Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2010, pág. 258 y sgtes.

El principio de prelación de grados, determina que cuando existen pluralidad de herederos pertenecientes a un idéntico orden hereditario, la preferencia se establece en virtud del grado de parentesco. En este sentido el art. 3546 del Código Civil, establece que “El pariente más cercano en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación”.

Ello significa que entre aquellos sujetos pertenecientes a un mismo orden hereditario tendrán preferencia, y consecuentemente excluirán a los demás, quienes guarden un vínculo jurídico-parental más estrecho con el causante, es decir, aquellos más próximos en grado.

La excepción a dicha regla se encuentra receptada en el art. 3546 del Código Civil al referirse al derecho de representación¹³.

La Ley 24823 modificatoria de la ley 24.411 preceptúa que el pago de la indemnización a los herederos del fallecido que contaren con declaratoria de herederos producirá la liberación del Estado, quedando obligados los herederos que percibieran la indemnización frente a otros herederos que la solicitaran con posterioridad. Esta regla había sido descartada para el caso en que se presentaren hijos que hubieran ignorado su condición de tales, al momento de efectuarse el pago, pero el Poder Ejecutivo Nacional vetó el último párrafo mediante Decreto N° 479/97.

Lo que establece la normativa mencionada no es más que la aplicación de los principios sucesorios a la indemnización que le correspondía a la víctima de desaparición forzada de personas, que trata al “beneficio” como formando parte del caudal relicto transmisible a los herederos legítimos.

Las consecuencias de esta normativa, como ya señaláramos, importa limitar el contenido y alcance de la indemnización a lo que

¹³ El derecho de representación se encuentra regulado en los Capítulos I y II (“Del derecho de representación y “Efectos de la representación”, respectivamente), del Título VIII (“De las sucesiones intestadas) del Código Civil (arts. 3.549 a 3.564).

le hubiere correspondido al causante, sin considerar los daños personales o propios sufridos por los damnificados indirectos.

Por lo tanto, no sólo debía regularse una indemnización para la víctima (causante) sino también para los damnificados indirectos: piénsese, por ejemplo, en el cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos, del desaparecido.

3.3. El Estado Nacional como tercero interesado

La solución brindada por la CSJN es precisa y fundada, en tanto le otorga participación al Estado como tercero interesado, máxime cuando se encuentra en debate la constitucionalidad de las leyes nacionales 24.411, 24.823 y el decreto 479/97.

Ello por cuanto, la parte demandada planteó la declaración de inconstitucionalidad del veto y de la promulgación parcial del art. 5° de la ley 24.832, que suprimió el párrafo según el cual los hijos de detenidos-desaparecidos que hubieran recibido una indemnización en los términos de la ley 24.411, quedaban excluidos de la subrogación dispuesta en la primera parte del precepto si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros hijos que hubieran ignorado su condición de tales al momento de efectuarse el pago - el “primer” pago.-.

Por lo tanto, de prosperar la declaración de inconstitucionalidad no habría concurrencia entre los dos hermanos – el actor y la demandada - respecto de la indemnización ya percibida por la Sra. Mariana Eva Pérez (la demandada), sino que se desplazaría la responsabilidad del pago de la misma hacia el Estado Nacional. Es decir, que el Estado debería abonar una nueva indemnización al actor Sr. Guillermo Rodolfo Fernando Roisinblit.

En tal hipótesis, el Estado sería el sujeto pasivo obligado al pago.

3.4. El Estado frente a las víctimas y damnificados indirectos

Retomando la pregunta formulada más arriba, acerca de si tales normas dan o no satisfacción a quienes sufrieron la muerte o desaparición forzada y privaciones de libertad, respondemos que

no, por cuanto, si bien aborda la indemnización que correspondía al causante (víctima), no reconoce los daños personales o propios que sufrieron los damnificados indirectos.

Es más, las leyes referidas les niegan legitimación activa a los damnificados indirectos para reclamar, por entender que ya resultó “liberado” cuando afrontó – parcialmente a nuestro ver – las consecuencias de la desaparición forzada de una persona al resarcir, como herederos, es decir, *iure hereditatis*, a los sucesores de quien sufrió la privación o desaparición.

Por lo tanto, si bien en los instrumentos internacionales se consagra un principio de reparación plena o integral no sólo respecto de los sujetos que van a ser destinatarios de la indemnización sino también del contenido y formas de hacerlo, en el derecho interno se limita la finalidad resarcitoria del derecho de daños a la víctima, descartando a los restantes damnificados indirectos.

De esta forma, se desconocen los Tratados Internacionales liberando de responsabilidad al Estado Nacional cuando ya ha satisfecho la indemnización que correspondía al causante.

4. La decisión de la CSJN y las víctimas

En el precedente analizado, la CSJN resuelve por las consideraciones expuestas por el Procurador Fiscal en el dictamen respectivo, a las que se remite, declarar procedente el recurso extraordinario de la parte demandada y revoca la sentencia apelada.

El Alto Tribunal admite el agravio de la recurrente (Mariana Eva Pérez) relativo a la falta de citación como tercero del Estado Nacional y, en consecuencia, entiende que corresponde citarlo a los fines de que tome intervención en esa calidad en el proceso.

La razón fundamental es que en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del veto y de la promulgación parcial del art. 5° de la ley 24.832, podría verse afectado el Erario, pues el Estado Nacional resultaría el sujeto pasivo obligado al pago de la indemnización contemplada por la ley 24.411 y se encontraría sometido a una futura acción del actor tendiente a percibirla.

5. Conclusiones

A modo de síntesis avanzamos las siguientes conclusiones.

a. En los Tratados Internacionales, como consecuencia de la desaparición forzada de personas, la obligación de reparar se extiende a la víctima (damnificada directa) y a los damnificados indirectos.

b. La reparación que se le debe brindar a la víctima o a los damnificados indirectos debe ser plena, integral, incluyendo todos los aspectos lesionados mediante una indemnización y también a través de los equivalentes no pecuniarios mencionados por la normativa internacional.

c. La calificación que efectúa las leyes 24.411 y 24.823, sobre la naturaleza o el carácter de la indemnización como “*bien propio del desaparecido o fallecido*” tiene incidencias en la legitimación y en el alcance de la misma.

c.1. Respecto de la legitimación, trae aparejado que los damnificados indirectos ejerciten la acción *iure hereditatis* y no *iure proprio*. Es decir, lo hagan en representación del causante, con las limitaciones sucesorias correspondientes en punto a la jerarquía de órdenes hereditarios y prelación de grados.

c.2. En punto al contenido o alcance de la indemnización, sólo se reconocerá un único monto o importe destinado a cubrir los daños y perjuicios que padeció el causante, sin considerar los daños personales o propios que sufrieron los damnificados indirectos. El “beneficio” o indemnización formará parte del caudal relicto y se someterá a las reglas de la comunidad hereditaria en caso de existencia de pluralidad de herederos.

d. La normativa interna no da satisfacción a quienes sufrieron la muerte o desaparición forzada y privaciones de libertad, por cuanto, si bien aborda la indemnización que correspondía al causante (víctima), no reconoce los daños personales o propios que sufrieron los damnificados indirectos.

Fallo Comentado

CIVIL

FALLO 4

DAÑOS Y PERJUICIOS: 22) Responsabilidad del Estado – d) Supuestos particulares – 19.- Daños ocurridos durante gobiernos de facto – Desaparición forzada de personas – Petición de herencia por parte de quien resultó ser hijo de personas desaparecidas – Indemnización percibida por el hermano del reclamante en los términos de la ley 24.411 - Citación del Estado en los términos del art. 94 del Cód. Procesal

COPETE:

En autos “P. R., G. R. F. v. P., M. E.” se dijo que encontrándose eventualmente en juego la responsabilidad asumida por el Estado Argentino ante organismos internacionales, limitar la cuestión debatida –la petición de herencia realizada contra su hermana por parte de quien resultó ser hijo de desaparecidos durante el gobierno militar y la constitucionalidad del art. 5 de la ley 24.832-, a un conflicto entre partes y negarle intervención a aquél, implica una indebida limitación del derecho de defensa de este último, y del debido proceso de las partes en litigio.

1) En el marco de un proceso en el que se plantea la inconstitucionalidad de la promulgación parcial del art. 5 de la ley 24.832, y toda vez que podría verse afectado el Erario, pues el Estado Nacional resultaría el sujeto pasivo obligado al pago de la indemnización debida a los hijos de los desaparecidos durante el gobierno militar, debe hacerse lugar al pedido de la parte en el sentido de habilitar la intervención del Estado como tercero interesado, máxime si la decisión que se adopte podría, asimismo, interferir en la política legislativa adoptada por el Estado Nacional a los fines de proveer una justa compensación a las víctimas por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas. DAÑOS Y PERJUICIOS: 22) Responsabilidad del Estado – d) Supuestos particulares – 19.- Daños ocurridos durante gobiernos de facto (13766)

2) Encontrándose eventualmente en juego la responsabilidad asumida por el Estado Argentino ante organismos internacionales,

limitar la cuestión debatida –la petición de herencia realizada contra su hermana por parte de quien resultó ser hijo de desaparecidos durante el gobierno militar y la constitucionalidad del art. 5 de la ley 24.832-, a un conflicto entre partes y negarle intervención a aquél, implica una indebida limitación del derecho de defensa de este último, y del debido proceso de las partes en litigio. DAÑOS Y PERJUICIOS: 22) Responsabilidad del Estado – d) Supuestos particulares – 19.- Daños ocurridos durante gobiernos de facto (13766)

Corte Sup., 5/3/2013 – P. R., G. R. F. v. P., M. E.
 POR FAVOR INICIALAR

Suprema Corte:

— I —

A fs. 244/246, la Cámara Nacional de en lo Civil (sala F) confirmó la sentencia instancia que había hecho lugar a la demanda de herencia promovida por Guillermo Rodolfo Fernando Roisinblit contra su hermana, Mariana Eva Pérez, por la suma de U\$S 168.917,18, correspondiente al 50% del total de la indemnización otorgada a aquélla por el Estado Nacional, en los términos de la ley 24.411, debido a la desaparición forzada de sus padres.

En consecuencia, rechazó el pedido de citación de tercero y el planteo de inconstitucionalidad de la promulgación parcial de la ley nacional 24.832, realizada mediante el decreto 479/97.

— II —

Disconforme, la Srta. Mariana Eva Pérez interpuso recurso extraordinario (fs. 249/265), que fue concedido a fs. 275 en cuanto a la cuestión federal y rechazado en lo relativo a la arbitrariedad.

Los agravios pueden resumirse del siguiente modo: (i) el veto y la promulgación parcial del art. 5° de la ley 24.832 son violatorios del art. 80 de la Constitución Nacional; (ii) el Poder Ejecutivo Nacional se ha extralimitado en sus funciones en cuanto afectó la autonomía normativa y el espíritu de la ley, puesto que uno de los objetivos queridos por el legislador fue evitar reclamos entre hijos de desaparecidos; (iii) la subrogación dispuesta en el art. 4° ter de la

ley 24.411, tal como ha quedado redactada la ley, afecta el principio de integridad de la indemnización, dado que el goce de ese beneficio queda sujeto a que no sean identificados otros hijos de la persona fallecida con posterioridad a su percepción; (iv) el Estado Nacional incumple con su deber de indemnizar de manera justa y adecuada a las víctimas del terrorismo de Estado por los sufrimientos padecidos, a lo que está obligado por los arts. 63. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; (v) resulta inaplicable la teoría de los actos propios dado que, al momento de la percepción de la indemnización, la actora desconocía la existencia de su hermano; (vi) la sentencia es arbitraria por denegar la citación como tercero del Estado Nacional y no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa, puesto que es aquél el principal obligado frente al actor.

— III —

Considero que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada es formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio la validez y la interpretación de normas de ese carácter — las leyes nacionales 24.411, 24.832 y el decreto 479/97— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48). Asimismo cabe precisar que, aun cuándo la recurrente no dedujo la queja respectiva, corresponde examinar la impugnación referente a la arbitrariedad, ya que ésta y la atinente a la interpretación del derecho federal son dos aspectos que, en la especie, aparecen inescindiblemente ligados entre sí (Fallos: 307:493; 312:2407, entre muchos otros).

— IV —

A mi modo de ver, corresponde examinar, en primer lugar, el agravio relativo a la falta de citación como tercero del Estado Nacional, pues de prosperar éste deviene innecesario el examen de los restantes agravios de la recurrente.

Cabe recordar que si bien V.E. ha sentado la regla en virtud de la cual no es suficiente demandar el Estado por su actividad legislativa para que éste adquiere calidad de “parte” en un litigio, tal principio no es aplicable al sub lite. Así lo creo por dos razones.

Por un lado, resulta claro que el planteo de la demandada se dirige a obtener la declaración de inconstitucionalidad del veto y de la promulgación parcial del art. 5° de la ley 24.832, que suprimió el párrafo según el cual los hijos de detenidos-desaparecidos que hubieran recibido una indemnización de los términos de la ley 24.411, quedaban excluidos de la subrogación dispuesta en la primera parte del precepto si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros hijos que hubieran ignorado su condición de tales al momento de efectuarse el pago.

La norma, tal como había sido sancionada por el Congreso, había agregado como artículo 4° ter de la ley 24.411, el siguiente: “El pago de la indemnización a los herederos del fallecido o a los causahabientes del desaparecido que hubiesen acreditado tal carácter mediante declaración judicial, incluyendo la resolución que correspondiere a las uniones de hecho, liberará al Estado si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros causahabientes o herederos con igual o mejor derecho. La subrogación no se aplicará en caso de que se presentaren hijos que hubieran ignorado su condición de tales, al momento de efectuarse el pago” (párrafo este último vetado por el art. 1° del decreto 479/97, la cursiva me pertenece).

Según se desprende de lo expuesto, con la declaración de inconstitucionalidad del veto que persigue, la recurrente intenta desplazar hacia el Estado Nacional la responsabilidad por el pago solicitado por el actor (su hermano). Estimo, entonces, que es apropiado el uso que aquella hizo de la atribución que le concede el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la controversia, en caso de prosperar su pretensión, puede serle común al Estado.

Ello es así porque, en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del veto, podría verse afectado el Erario, pues

el Estado Nacional resultaría el sujeto pasivo obligado al pago de la indemnización y se encontraría sometido a una futura acción del actor tendiente a percibirla, lo que, a mí entender, podría habilitar el pedido de intervención de tercero solicitado por el recurrente.

Bajo tales premisas, considero que existe un interés jurídico directo del Estado Nacional en la resolución que en definitiva se adopte, ya que a su respecto la controversia resulta común (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), circunstancia que torna arbitraria la sentencia de la alzada.

Por otro lado, cabe destacar que las leyes 24.411 y 24.823 se inscriben en un conjunto de normas que tuvieron por fin materializar la decisión política adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes sufrieron la muerte o desaparición forzada y privaciones de libertad arbitrarias durante el estado de sitio, evitando el riesgo de que nuestro país sea sancionado por violación de tratados internacionales de Derechos Humanos.

Por ello, entiendo que la decisión que se adopte en el sub lite podría, asimismo, interferir en la política legislativa adoptada por el Estado Nacional a los fines de proveer una justa compensación a las víctimas por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas.

Al estar, entonces, eventualmente en juego la responsabilidad asumida por el Estado Argentino ante organismos internacionales, limitar la cuestión debatida a un conflicto entre partes y negarle intervención a aquél en el presente caso implica una indebida limitación del derecho de defensa de este último, y del debido proceso de las partes en litigio.

En virtud de lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento resulta arbitrario al no ponderar adecuadamente las circunstancias expuestas.

— V —

Por ello, considero que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado.

Buenos Aires, 13 de julio de 2012.

ES COPIA.

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE.

P. 127. XLVII.

Pérez Roisinblit, Guillermo Rodolfo Fernando c/ Pérez, Mariana Eva s/ petición de herencia.

Buenos Aires, cinco de marzo de 2015.

Vistos los autos: “Pérez Roisinblit, Guillermo Rodolfo Fernando c/ Pérez, Mariana Eva s/ petición de herencia”.

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 285/287 vta., a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario de la parte demandada y se revoca la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos a la instancia de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Carmen M. Argibay. — Juan Carlos Maqueda.

Recurso extraordinario interpuesto por Mariana Eva Pérez, representada por el Dr. Javier S. Postolski.

Traslado contestado por Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Roisinblit, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Myriam Caraen.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala F.